

EXCMO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Recurso n.º 1084/1990. Sentencia n.º 291 (9-3-1991)
Expedientes: 3.146.160/1989, 3.089.084/1990 y 3.034.885/1990

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA.

LICENCIA DE OBRAS (panel electrónico).
Requerimiento para su retirada.
Procedimiento: No se da supuesto de nulidad.
Principio de igualdad.
Licencia denegada previamente. Edificio catalogado.
Incumplimiento de PLANEAMIENTO.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Julio Boned Sopena

MAGISTRADOS

D. Antonio Cano Mata

D. Juan Piqueras Gayó

D. Jaime Servera Garcías (*Ponente*)

D. Fernando García Mata

En Zaragoza, a nueve de marzo de mil novecientos noventa y uno.

En nombre de S.M. el Rey.

Son objeto de impugnación las resoluciones del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 20 de marzo y 16 de mayo de 1990, por las que se requirió al recurrente para que retirase un panel electrónico instalado en la ..., angular a la calle ..., y se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la anterior resolución.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

Ponente: Ilmo. Sr. Magistrado D. Jaime Servera Garcías.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La parte actora en el presente recurso, por escrito de fecha 19 de julio de 1990, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución referida en el encabezamiento de la presente resolución.

SEGUNDO. – Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar el recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el súplico de que se dictara sentencia por la que, con estimación del recurso declare que las dos resoluciones recurridas no son conformes a derecho, las declare nulas y determine que la actora tiene derecho a mantener el panel electrónico litigioso que tiene instalado en la segunda planta alzada de la fachada de la casa ..., de la calle ...

TERCERO. – La Administración demandada, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimó aplicables, que se dictara sentencia por la que se desestimase el recurso interpuesto.

CUARTO. – Por auto de fecha 30 de octubre de 1990, se acordó recibir el juicio a prueba practicándose la propuesta por las partes con el resultado que es de ver en autos, y tras evacuarse por las partes el trámite de conclusiones, se señaló día y hora para la votación y fallo que tuvo lugar el día señalado, 27 de febrero de 1991.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Impugna el presente proceso la parte actora las resoluciones del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 20 de marzo y 16 de mayo de 1990, por las que se requirió al recurrente para que retirase un panel electrónico instalado en la calle ..., angular a la calle ..., y se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la anterior resolución, fundando su impugnación en la afirmación de que la resolución es nula de pleno derecho por haber sido

dictada prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido (art. 47.1.c de la Ley de Procedimiento Administrativo), o en todo caso anulable, por estimar que dicha resolución supone una vulneración del principio de igualdad (artículo 14 de la Constitución) y que la colocación del panel no incumple ni la Ley del Patrimonio Histórico Español de 25 de junio de 1985, ni el artículo 2 del Decreto 917/1967 de 20 de abril, ni la Orden del Ministerio de Educación de 20 de noviembre de 1964, ni la Ordenanza Municipal de 20 de noviembre de 1964.

SEGUNDO. – Pasando en primer lugar, al ser ello preceptivo, al examen de la causa de nulidad alegada por la parte actora es preciso señalar que, si bien es cierto que el artículo 47.1.c.) de la Ley de Procedimiento Administrativo, establece que serán nulos de pleno derecho los actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento, y que la jurisprudencia, interpretando dicho precepto, ha estimado que se da dicha causa de nulidad no sólo cuando se adopta un acuerdo o resolución con ausencia total de procedimiento, sino también cuando se prescinde de los trámites esenciales del procedimiento, o se utiliza un procedimiento, que no es el adecuado para servir de cauce al acuerdo adoptado, sin embargo debe señalarse que en el presente caso sí que existe un procedimiento, el cual ha de estimarse adecuado para generar la resolución recurrida, sin que el hecho formal de que el expediente en el que se haya adoptado el acuerdo se denomine «Proyecto de actuaciones en Paseo de Independencia, Plaza de España y Aragón», y el panel se encuentre ubicado en la calle ..., angular a la calle ..., tenga relevancia para fundar la causa de nulidad invocada, ya que, además de que por sí dicha mera circunstancia no determinaría la aplicabilidad de la causa de nulidad invocada, lo cierto es que el referido proyecto, como se señala en el informe aportado en período probatorio, comprende el espacio delimitado por la Plaza de Aragón, Paseo de Independencia y Plaza de España, espacio geográfico fijado según la aplicación del criterio de ámbito de influencia y no atendiendo meramente a la numeración y denominación de la calle pública.

TERCERO. – Pasando al estudio de las alegaciones de la parte actora, y en primer lugar de la alegada vulneración del principio de igualdad, la misma debe ser rechazada, no sólo porque, conforme reiterada jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional, la invocación del principio de igualdad ha de ser efectuada siempre dentro de la legalidad, sino porque las afirmaciones de la parte recurrente han sido desvirtuadas por la prueba propuesta, al señalarse en el informe aportado por los servicios del Ayuntamiento que «el criterio aplicado ha sido el de la no exclusión de ninguno de ellos —refiriéndose a los propietarios de los rótulos publicitarios comprendidos en el ámbito de actuación del expediente 3.034.895/90— dejando a salvo la posibilidad de que con posterioridad a la inspección municipal se haya procedido a la instalación de elementos nuevos» señalando que «en total, ha sido requerida la retirada de un total de 150 rótulos y 367 carteleras publicitarias», poniendo de manifiesto que se había requerido a la totalidad de los propietarios de rótulos publicitarios ubicados en la...

CUARTO. – Afirma igualmente la parte recurrente que el panel litigioso no infringe el ordenamiento jurídico, sin embargo, frente a ello es preciso señalar que como se desprende del examen del expediente administrativo n.º 3.146.160/ 89, D. F. I. D., en representación de D.E.A, S.A. —cuya relación con la Sociedad actora se desprende del escrito de poder aportado con la demanda— en fecha 2 de septiembre de 1989 solicitó autorización para la colocación del cartel, solicitud que fue informada desfavorablemente por la Comisión Municipal de Patrimonio «habida cuenta de que la misma incumple lo previsto en el artículo 8.1.10. de las Normas Urbanísticas del Plan General, así como la Instrucción 7ª.f) de la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 20 de noviembre de 1964, toda vez que la citada instalación afecta a un edificio incluido en el Catálogo de Edificios de Interés Histórico Artístico del Plan General, con el grado de Interés Ambiental», recayendo, en base a las referidas razones resolución desestimatoria de la petición en fecha 23 de enero de 1990, resolución que fue recurrida en reposición, sin que conste haya recaído resolución expresa por parte de la Administración.

QUINTO. – No obstante la anterior resolución denegatoria de la licencia solicitada, la parte actora procedió a la instalación del referido panel electrónico, motivando la falta de licencia para su instalación y en definitiva la infracción, por parte del mismo de las normas relacionadas en el citado acuerdo denegatorio de la licencia, el contenido de las resoluciones recurridas, cuyo fundamento jurídico no ha sido desvirtuado por la Sociedad actora. Así, ha quedado acreditado en autos que el inmueble sito en la calle ... es un edificio incluido en el Catálogo de Edificios de Interés Histórico Artístico del Plan General, con el grado de Interés Ambiental, y que son de aplicación al panel electrónico las normas anteriormente referidas, concretamente la Instrucción 7.f) de la Orden del Ministerio de Educación de 20 de noviembre de 1964 —que establece que «la decoración publicitaria de los establecimientos comerciales (escaparates, vidrieras y rótulos) se desarrollara en los límites del espacio interior de los huecos de la planta baja, dejando libre y sin superposición de otros materiales que los propios del conjunto de la fachada las jambas entre los mismos y los dinteles o arcos. Encima del paramento de estas jambas, dinteles o arcos se podrán colocar solamente discretos rótulos de letras sueltas, en hierro forjado, bronce y otro material de calidad, y en ningún caso en neón, plástico, etc. Quedan absolutamente prohibidos los anuncios luminosos en color»—, el artículo 8.1.10 de las Normas Urbanísticas del Plan vigente —que establece que «los rótulos publicitarios en ningún caso podrán ocultar o desfigurar elementos de interés de la fachada. Que-

da prohibida la colocación de carteleras publicitarias, dentro del Casco Histórico»—, y el artículo 3.3.5. de las mismas normas —que establece que «todo tipo de cartel o reclamo perceptible desde espacios públicos y destinado a difundir cualquier tipo de mensaje, deberá adecuarse a las condiciones generales de ornato y composición que establece en esta normativa»—, normas cuya infracción por el panel electrónico, ha de determinar la declaración de ser conformes a derecho las resoluciones recurridas y, en definitiva, la desestimación del recurso interpuesto.

SEXTO. – No hay motivos que determinen un especial pronunciamiento en cuanto a Costas.

FALLAMOS

PRIMERO. – Desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 1.084 del año 1990, interpuesto por M. P., S.A. contra las resoluciones del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 20 de marzo y 16 de mayo de 1990, por las que se requirió al recurrente para que retirase un panel electrónico instalado en la calle ..., angular a la calle ..., y se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la anterior resolución.

SEGUNDO. – No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a Costas.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.